

se había visto precisada a emigrar al extranjero, y falta de suministros de materiales, tales como cemento, cerámica y sanitarios.

El desfase, unas veces entre oferta y demanda y otras de signo inverso, se remediará mediante la programación adecuada de las obras públicas y privadas, que permitirá a los empresarios tener una visión a corto y largo plazo, lo que se habrá de traducir en una adecuada reestructuración de la industria, al desaparecer la incertidumbre sobre el nivel de actividad y, simultáneamente, la realidad de un programa de renovación de las industrias suministradoras de materiales, evitándose la serie de estrangulamientos o excesos de producción que se han venido produciendo.

4.1.2 SELECCIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL

La construcción representa un puente entre las actividades primarias y las secundarias y terciarias, por lo que la mano de obra que se ocupa en la construcción es, en gran parte, transitoria. Resulta, por tanto, urgente la actuación y desarrollo de un programa de formación profesional que permita elevar la productividad y, consiguientemente, el incremento de las rentas de trabajo, creándose una población activa específica de la construcción, a diferencia de lo que sucede en la actualidad.

4.1.3 EQUIPO CAPITAL

La escasez del parque nacional de maquinaria ha sido puesta de manifiesto anteriormente al analizar el grado de mecanización de esta industria. La fabricación nacional de maquinaria no cubre las necesidades presentes, por lo que se impone la importación de equipos, así como también un mayor asesoramiento y asistencia técnica para su entretenimiento y conservación

(Continuará.)

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 1939/1964, de 2 de julio, por el que se modifica el artículo primero del Decreto de 5 de julio de 1962, que reorganizaba la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena.

El Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta creó la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena con objeto de completar de forma intensiva el adiestramiento en la mar de las dotaciones de los buques, como consecuencia de la vuelta a la situación activa de las unidades incluidas en el programa de modernización y la entrada en servicio de buques de nueva construcción o procedentes de cesión en virtud de la Ley de Préstamos y Arriendo. Se integraron en dicha Agrupación el crucero «Miguel de Cervantes», la Segunda y Tercera Flotilla de Destruidores Antisubmarinos y la Flotilla de Submarinos.

Posteriormente, por el Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos se reorganizó la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, ya que algunas de las unidades que inicialmente estaban en ella integradas pasaron por disposición de rango ministerial a constituir el núcleo de la Agrupación Naval del Mediterráneo, en virtud de las facultades conferidas al Ministro de Marina en el artículo transitorio del Decreto de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos. Como consecuencia de esta reorganización quedaron integrados en la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena el crucero «Miguel de Cervantes», la Flotilla de Submarinos y la Segunda Patrulla de la Segunda Escuadrilla de Helicópteros.

Al disolverse la Agrupación Naval del Mediterráneo, se hace necesario proceder a una nueva distribución orgánica de las Fuerzas Navales, en la que resulta afectada la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, y con objeto de que el Mini-

stro de Marina disponga de una mayor flexibilidad en cuanto a la integración de buques o unidades colectivas en dicha Agrupación, se hace preciso modificar el artículo primero del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Se modifica el artículo primero del Decreto de cinco de julio de mil novecientos sesenta y dos, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo primero.—La Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena, constituida por los buques y unidades colectivas que el Ministro de Marina designe, será mandada por un Contralmirante, del cual dependerán también, con carácter transitorio, aquellas unidades navales que se desplacen al Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Flota para efectuar ciclos de adiestramiento por el tiempo de duración de los mismos

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina.
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1940/1964, de 25 de junio, por el que se interpreta y desarrolla el artículo 13 de la Ley 192/1963, de 28 de diciembre.

La aplicación del artículo trece de la Ley ciento noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, ha suscitado dudas de interpretación y provocado diversas consultas, no solo en cuanto a las tasas y exacciones parafiscales que deban centralizarse conforme a lo dispuesto en el mismo, sino también en lo que se refiere al sentido, alcance y forma de realizar tal centralización.

Se estima por ello necesario dictar las normas precisas para dejar resueltas tales dudas, concretando a qué tasas y exacciones es aplicable el régimen de centralización que se previene; las reglas a que habrá de ajustarse el régimen de centralización de las tasas y exacciones, según que sus fondos estén o no sometidos al régimen contable de la Orden ministerial de veintitrés de julio de mil novecientos sesenta; el sentido y alcance de la centralización en cuanto a una mayor libertad y agilidad por parte de las Juntas Ministeriales de Tasas en la distribución de los fondos destinados a retribuciones complementarias de personal y material; el destino que deba darse a los excedentes que puedan existir y, en general, las normas adecuadas para un mejor y más exacto cumplimiento de lo ordenado por el artículo trece de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de centralización establecido en el párrafo primero del artículo trece de la Ley ciento noventa y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado, es aplicable, en la forma que se concreta en los artículos siguientes: a) A todas las tasas y exacciones parafiscales convalidadas en virtud de lo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; b) A las vigentes en aquella época, que no precisaron convalidación por estar creadas por Ley; y c) A las tasas y exacciones parafiscales creadas con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—Habrán de centralizarse todas las tasas y exacciones parafiscales que no tengan destino específico así como también todas aquellas que estén destinadas a retribución complementaria de personal técnico, administrativo o subalterno y a gastos de material.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda, oída la Junta de Tasas del Ministerio interesado y previo dictamen de la